

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO:
P.R.A. 82/2009 Y SU ACUMULADO 144/2009.**

SERVIDORES PÚBLICOS:

1

2

***3* Y**

4

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce.

Vistos; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 82/2009** y su acumulado **144/2009**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGA/130/2009 del Director General de Auditoría y CSCJN/DGA/156/2009 del entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que los servidores públicos ***1***, ***2***, ***3*** y el ex servidor público ***4***, presuntamente incurrieron en actos y omisiones advertidos en la auditoría DATO/TC/2009/18, practicada a la obra “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ensenada, Baja California”; por ese motivo, se ordenó la apertura de los cuadernos de investigación **C.I. 82/2009** y **C.I. 144/2009**, respectivamente.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo del cuatro de julio de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A. 82/2009** y su

acumulado 144/2009, en contra de las personas señaladas, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrieron en la causa de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fojas 209 a 243 del expediente principal).

Se ordenó requerir a los citados servidores públicos a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindieran el informe relativo y exhibieran las pruebas que estimaran pertinentes.

En auto del uno de agosto dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma los informes requeridos a dichos servidores públicos, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentaron; y, por diverso auto de veintidós de marzo de dos mil doce se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por proveído de veintiséis de marzo de dos mil doce, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a los servidores públicos. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se les atribuye a los servidores de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por infracción a la obligación impuesta en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, consistente en cumplir con eficiencia y calidad en el servicio que se les encomienda; en el caso específico se acreditó que: 1. *1*, 2. *2*, 3. *3* y 4. *4*, omitieron verificar que la contratista “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, cumpliera con las especificaciones del contrato ***** de catorce de diciembre de dos mil siete, relativo a la obra pública “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica de en Ensenada, Baja California”, así como que el avance de la misma se realizara en tiempo, calidad y precio, lo cual no sucedió.

De las constancias que aparecen en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

- A. *1* recibió nombramiento de Profesional Operativo adscrito a la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento, con efectos a partir del primero de octubre de dos mil siete (foja 11 del cuaderno de pruebas 3).

- B. La cédula de funciones (foja 32 del cuaderno de pruebas 3) de *1*, indica que estaba obligado a
 1. Revisar los proyectos ejecutivos para la construcción,
 2. Planificar la ejecución de obra,
 3. Coordinar con la empresa la ejecución de la obra,
 4. Valorar los avances de acuerdo al programa,
 5. Atender aspectos administrativos relacionados con la obra,
 6. Reportar avances, problemas y soluciones,
 7. Revisar volúmenes de estimaciones y tramitar su pago,
 8. Llevar a buen término la obra y finiquito.

C. *2* recibió nombramiento de Subdirectora de Área adscrita a la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento, con efectos a partir del cuatro de junio de dos mil siete (foja 140 del cuaderno de pruebas 3).

D. La cédula de funciones (foja 178 del cuaderno de pruebas 3) de *2*, indica que estaba obligada a 1. Supervisar y controlar las actividades del área, 2. Supervisar las obras contempladas en el programa general, 3. Supervisar al personal técnico y administrativo, 4. Cumplir con los lineamientos y acuerdos señalados por este alto tribunal, 5. **Revisar las estimaciones de los proveedores, así como las comisiones del personal**, 6. Supervisar aquellos aspectos solicitados por el director de obras.

E. *4* recibió nombramiento de Director de Área adscrito a la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento, con efectos a partir del primero de abril de dos mil ocho (foja 440 del cuaderno de pruebas 3).

F. La cédula de funciones (foja 417 del cuaderno de pruebas 3) de *4*, indica que estaba obligado a: 1. **Planificar, coordinar, dirigir, supervisar y controlar todas las actividades del área**, 2. Supervisar las obras contempladas en el programa general, 3. Supervisar al personal técnico y administrativo, 4. Cumplir con

los lineamientos y acuerdos señalados por este alto tribunal, 5. Autorizar las comisiones de su personal, así como los gastos por fondo fijo, 6. Supervisar y atender todo aquello solicitado por el director general.

G. *3* tenía nombramiento de Asesor adscrito a la entonces Secretaría Ejecutiva de Servicios, (foja 222 del cuaderno de pruebas 5).

H. La cédula de funciones (foja 222 del cuaderno de pruebas 5) indica que ***3***, estaba obligado a:

1. Supervisar adecuación de obras en casas de la cultura jurídica,
2. Coordinar proyectos de obras,
3. **Supervisar y revisar contratos de obras,**
4. **Supervisar proyectos de inmuebles,**
5. Supervisar y seguir los puntos de acuerdo,
6. Solicitar al área responsable y verificar que se realicen los mantenimientos periódicos y reparaciones en los edificios sede y alternos,
7. Elaborar puntos de acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de Servicios para los diversos Comités,
8. Participar como representante del Secretario Ejecutivo de Servicios en las diversas juntas.

I. Del contrato ***** de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, de catorce de diciembre de dos mil siete, está acreditado que en la cláusula primera se consideró la partida

veinticinco correspondiente al suministro de equipos de aire acondicionado, según se advierte de la copia certificada que aparece a foja 20 en el cuaderno de pruebas 1, cuya descripción detalla el catálogo de conceptos incorporado en dicho instrumento como anexo 1 (fojas 38 a 40 del cuaderno de pruebas 7).

J. Las copias certificadas de la carátula y el resumen de partidas de la estimación cuatro (fojas 122 y 123 del cuaderno de pruebas 1), así como con los generadores de obra, los croquis y fotografías, relativos a las claves A-01, A-02, A-03, A-04 y A-05, que corresponden al suministro de aire acondicionado (fojas 101 a 115 del cuaderno de pruebas 1), se **acredita que *1*** firmó dichos documentos en señal de autorización para su pago, sin realizar manifestación alguna sobre la falta de instalación de dichos equipos en el lugar donde se llevaban a cabo los trabajos.

K. El diecisiete de julio de dos mil ocho, se pagaron a la empresa "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable", los equipos previstos en la estimación número cuatro, que correspondía a los trabajos ejecutados en el período del siete de abril al cinco de junio de dos mil ocho, según se advierte del aviso de abono en la institución bancaria "HSBC", del contra-recibo ***** y de la factura ***** de cinco de junio de dos mil ocho, visibles en

copias certificadas a fojas 44 a 46 del cuaderno de pruebas 6.

En la misma estimación incluyó la partida veinticinco, relativa al aire acondicionado (suministro de equipos), según se advierte de la copia certificada del documento denominado “resumen de partidas” (foja 123 del cuaderno de pruebas 1), y en las copias certificadas de los generadores de obra se describen las características, cantidades e importe, de cada uno de los equipos de aire acondicionado consignados en dicha estimación (fojas 100 a 115 del cuaderno de pruebas 1), ambos firmados por el supervisor interno adscrito a la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento.

- L. En minuta de la reunión de trabajo celebrada el dieciocho de agosto de dos mil ocho, en las oficinas de la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento (fojas 81 y 82 del cuaderno de pruebas 4), consta que el director de obras, la subdirectora y el supervisor interno acordaron con la contratista que el veintiuno de agosto siguiente se colocaría el equipo de aire acondicionado de quince toneladas en el salón de usos múltiples (clave AA-01); que con fecha treinta de septiembre de esa misma anualidad estaría suministrado el equipo de aire acondicionado de “diez toneladas en el acervo”; y, que el relativo al de veinte toneladas se colocaría dependiendo del avance de la obra, lo

que denota que a esa fecha, los equipos de aire acondicionado pagados el diecisiete de julio anterior a la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, **no estaban instalados** en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California.

M. En la minuta de la reunión de trabajo celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil ocho llevada a cabo en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California, se acredita que **1. *1***, supervisor de obra, **hizo constar la colocación de un equipo de quince toneladas en el salón de usos múltiples** (fojas 85 a 87 del cuaderno de pruebas 4), y por lo que hace a los otros cinco equipos de aire acondicionado, identificados con las claves “AA.02”, “AA.03”, “AA.04” y “AA.05”, esta última con dos unidades, se demostró que a la firma del convenio modificatorio ***** de ocho de noviembre de dos mil diez, **no se habían colocado en el citado inmueble**, pues en la cláusula cuarta, fracción II, inciso A), de ese instrumento, se dispuso que si la contratista suministraba esos equipos de aire acondicionado, la deductiva de \$156,584.83 (ciento cincuenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 83/100 moneda nacional) **se cancelaría** (fojas 174 a 206 del expediente principal).

N. En el convenio modificatorio ***** de ocho de noviembre de dos mil diez, se **acreditó** que en esa fecha los cinco equipos de aire acondicionado identificados con las claves “AA.02, AA.03, AA.04 y AA.05”, este último con dos unidades, no se habían instalado en el lugar de la obra, pues en ese acto se dispuso que de ser colocados los equipos en la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Ensenada, Baja California, se cancelaría la deductiva de \$156,584.83 (ciento cincuenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 83/100 moneda nacional), lo que revela que la contratista reconoció, en la cláusula cuarta “DEDUCTIVAS” **los trabajos pagados no concluidos correspondientes a la estimación cuatro** (foja 200 del expediente principal).

O. Con la autorización de los servidores públicos *1* y *2* por concepto “01.IHS.01”, de las estimaciones números **tres y seis**, se acreditó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pagó el trece de junio de dos mil ocho a la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, la cantidad de \$602,331.51 (seiscientos dos mil trescientos treinta y un pesos 51/100 moneda nacional) **por la estimación número tres** (fojas 31 a 33 del cuaderno de pruebas 6), en donde se incluyó la cantidad de \$5,627.43 (cinco mil seiscientos veintisiete pesos 43/100 moneda nacional), por concepto de la partida doce que se refiere a la

“Instalación Hidro-Sanitaria Salón de Usos Múltiples” (foja 94 del cuaderno de pruebas 5), en donde también se demostró que contiene la clave 01.IHS.01 relativa al *“Tubo negro ABS para instalación sanitaria de 15 cm (6”) con una pendiente del 2% como mínimo, adhesivo abs, p.u.o.c.t”*, cuya descripción, cantidad de metros e importe, ya aparecen en las copias certificadas de los generadores de obra de la estimación seis (fojas 138 y 139 cuaderno de pruebas 5).

Se acreditó que el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, este Alto Tribunal depositó a la empresa *“*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable*, la cantidad de \$41,907.97 (cuarenta y un mil novecientos siete pesos 97/100 moneda nacional), **por concepto de pago de la estimación número seis**, como consta en las respectivas copias certificadas (fojas 66 a 68 del cuaderno de pruebas 6), donde se incluye la partida doce correspondiente a la “Instalación Hidro-Sanitaria Salón de Usos Múltiples” (foja 137 del cuaderno de pruebas 5); y, con el documento respecto del concepto con clave 01.IHS.01 *“Tubo negro ABS para instalación sanitaria de 15 cm (6”) con una pendiente del 2% como mínimo, adhesivo abs, p.u.o.c.t”*, por la cantidad de \$5,627.43 (cinco mil seiscientos veintisiete pesos 43/100 moneda nacional), que forma parte del generador de obra de la estimación seis (foja 138 del cuaderno de pruebas 5), que

también se agregó **en la partida doce**, derivado de la autorización realizada por los servidores públicos *1*, *2* y *4*.

P. En la minuta de la reunión de trabajo celebrada el catorce de octubre de dos mil ocho, se acreditó que *1* y *3* hicieron constar que la contratista continuaría con el compromiso de amortizar el cincuenta por ciento del anticipo otorgado (fojas 90 y 91 del cuaderno de pruebas 4).

Q. Del oficio DGOM/DO-817/2008 de seis de noviembre de dos mil ocho, se demuestra que *1* reiteró al administrador único de la empresa "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable", que para conceptos ejecutados posteriores a la fecha contractual (veinte de junio de dos mil ocho), se debería amortizar el cincuenta por ciento, en lugar del cuarenta pactado (foja 224 del cuaderno de pruebas 5).

R. Oficio CSCJN/DGA/DATO/045/2011, de trece de abril de dos mil once (fojas 156 y 157 del cuaderno principal), donde se aprecia que **no existió aprobación de algún órgano competente de la Suprema Corte, para modificar los alcances del contrato, en específico, sobre el monto de amortización del anticipo**, lo que se corrobora con la Cláusula Décima del Convenio Modificatorio

***** al no existir cambio en el contrato
*****, respecto de esa variación.

S. Facturas 0873 y 0876 de la empresa “*****,
Sociedad Anónima de Capital Variable”, de
veinte de junio de dos mil ocho, por las
cantidades de \$229,963.79 (doscientos veinte
nueve mil novecientos sesenta y tres pesos
79/100 moneda nacional) y \$41,907.97
(cuarenta y un mil novecientos siete pesos
97/100 moneda nacional) respectivamente, que
amparan el anticipo del 50% relativo a la
ejecución de la obra pública consistente en “La
adecuación y ampliación de la casa de la
Cultura Jurídica en Ensenada, Baja California”,
ambas sirvieron como soporte para el pago de
las estimaciones cinco y seis (fojas 57 y 68 del
cuaderno de pruebas 6).

1. *1*.

De los medios se prueba se desprende que aceptó,
avaló y autorizó el pago de la estimación cuatro y la factura
respectiva, que incluía el suministro de seis equipos de aire
acondicionado sin confirmar su existencia en el lugar donde se
efectuaban los trabajos; así como el pago doble del concepto
“01.IHS.01” por treinta y un metros lineales de tubería, la cual
fue valorada y pagada en la estimación seis, a pesar de que
también se había liquidado en la estimación tres, es decir, no
vigiló y revisó eficientemente el concentrado de estimaciones
anteriores presentadas por la contratista, además de autorizar
la amortización del cincuenta por ciento de anticipo en las

estimaciones cinco y seis, contrario al cuarenta por ciento previsto en el contrato original.

En el informe que presentó *1* el trece de julio de dos mil once (fojas 307 a 316 del expediente principal), en lo medular expresó:

En cuanto a la autorización del pago de la estimación cuatro que incluía el suministro de seis equipos de aire acondicionado sin confirmar su existencia en el lugar donde se efectuaban los trabajos refirió que la autorización de dicha estimación la llevó a cabo por instrucciones directas de su superior jerárquico el arquitecto *4*, director de obras, derivado del acuerdo personal que tuvo este último con la contratista; lo anterior, a pesar de que en su momento le comentó que al aceptar y autorizar dicha estimación se apartaban de los lineamientos y la normativa interna, imponiéndole categóricamente su decisión de pagar el importe de los equipos sin que estuvieran en el lugar de la obra.

Para acreditar su manifestación refiere que desde el inicio de la obra acudió oportunamente a supervisar los trabajos que deberían llevarse a cabo, detectando desde el principio el retraso en que se incurría, lo que informó por escrito al director de obras, como se advierte, de las copias simples de los reportes de visita de obra de quince y veintidós de enero, cinco y diecinueve de febrero, doce de mayo, dos de junio, veintidós de septiembre, dieciséis de octubre y tres de noviembre de dos mil ocho, así como de las minutas de trabajo de diecisiete de enero, catorce de febrero, nueve y veintinueve de mayo, diecinueve de septiembre, catorce y treinta de octubre del citado año, cumpliendo así con la obligación de reportar los pormenores de la obra y de las acciones para solucionar las desviaciones contractuales advertidas.

Destaca que el arquitecto *4* se reunió con la contratista el catorce de mayo de dos mil ocho y ese día el representante legal de la empresa solicitó al director de obras apoyo para tramitar el pago del suministro de los equipos de aire acondicionado, a pesar de que se encontraban en la ciudad de Mexicali, argumentando que de esa manera podía compensar la falta de liquidez que presentaba en ese momento y así abatir el retraso en la obra; petición a la que

accedió el dicho arquitecto, condicionando el pago a la contratista hasta que los equipos de aire acondicionado estuvieran en la ciudad de Ensenada, posteriormente, al confirmar la estancia de los equipos de aire acondicionado en las oficinas del proveedor en la ciudad de Ensenada, éste último en reunión de trabajo el veintidós de mayo de dos mil ocho, informó a la contratista que se tramitaría para su pago el suministro de los equipos de aire acondicionado sin encontrarse en la obra, con la finalidad de que ésta tuviera solvencia económica.

Manifestaciones que no tienen relación con la conducta por la que se le inició este procedimiento, ya que la infracción consistió en que autorizó la estimación cuatro sin que seis equipos de aire acondicionado estuvieran suministrados en el lugar de la obra; lo cual no desvirtúa los hechos que se le imputan, dado que son manifestaciones aisladas sin sustento, y no necesariamente demuestran la participación de *4*, como Director de Obras.

Por lo que en ese sentido es factible concluir, que los documentos que exhibe como pruebas de su defensa, **no acreditan de manera fehaciente que efectivamente se llevaron a cabo las reuniones de catorce y veintidós de mayo de dos mil ocho, y tampoco la participación del entonces Director de Obras en esos eventos y menos aún que éste último acordó con la contratista pagar los equipos de aire acondicionado sin que estuvieran suministrados en el lugar de la obra.**

Por otra parte, la manifestación en el sentido de que el arquitecto *4* visitó la obra el veinticuatro y veinticinco de julio de dos mil ocho, donde se percató que la contratista no aplicó los recursos económicos derivados del pago de la estimación cuatro acordados, y que el dieciocho de agosto de ese mismo año se reunió con la empresa “*****” para realizar un

programa de suministros y concluir con los trabajos el veintitrés de noviembre siguiente, es insuficiente para desacreditar su responsabilidad, ya que de la copia simple del oficio DGOM/SA-553-2008 que agregó a su escrito como anexo 8 (foja 444 del expediente principal), se advierte que las visitas fueron posteriores a la fecha en que se pagó la estimación que nos ocupa, pero no que lo haya instruido para que avalara y autorizara la estimación, la cual se liquidó el diecisiete de julio de dos mil ocho.

Manifestaciones que representan sólo una narrativa de los hechos desde su parecer, en relación con la autorización de pago de seis equipos de aire acondicionado que no fueron suministrados en el lugar de la obra al pagarse la estimación cuatro, **pero no constituye prueba que, por sí misma, desvirtúe la responsabilidad que se le atribuye, ni lo son los documentos que en copia simple exhibe consistentes en los reportes de obra y minutas de trabajo, ni tampoco los oficios DGOM/DO/283/2008 y DGOM/SA-553-2008.**

En relación al doble pago del concepto "01.IHS.01" "*Tube negro ABS para instalación sanitaria de 15 cm (6") con una pendiente del 2% como mínimo, adhesivo ABS, p.u.o.c.t.*", refiere que de acuerdo a sus funciones no tenía la obligación de vigilar o revisar concentrados de estimaciones, actividad que era responsabilidad de la supervisión externa a cargo de la empresa "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable", misma que al firmar las estimaciones 3 y 6, como los documentos que las acompañaron, lo hizo con la leyenda "CERTIFICO QUE LOS VOLÚMENES CONSIGNADOS SON LOS EJECUTADOS"; que ni la contratista ni la supervisión externa presentaron un concentrado, por lo que no tenía la posibilidad de identificar conceptos ya pagados, ello es así debido a que el generador y croquis del concepto "01-IHS.01" eran diferentes en cada estimación, lo que provocó confusión en la identificación del concepto para

realizar el trámite respectivo, lo que originó la duplicidad del concepto.

Manifestaciones que demuestran que no cumplió con el servicio que se le encomendó, ya que reconoce la importancia del concentrado de estimación para llevar a cabo una adecuada revisión de las estimaciones que le presentan para trámite de pago, al referir que con esos documentos se está en la posibilidad de detectar conceptos ya pagados, no obstante firmó para el trámite subsecuente la estimación 6 que no contaba con el concentrado, lo que ocasionó que se pagara por segunda vez el concepto "01.IHS.01", tampoco desvirtúa los hechos que se le imputan y por el contrario se robustece con la aceptación de una omisión en las tareas encomendadas.

En relación a la autorización para amortizar el cincuenta por ciento del anticipo en las estimaciones cinco y seis, contrario al cuarenta por ciento previsto en el contrato original, indica que en forma oportuna supervisó los trabajos que se llevarían a cabo en la obra, lo que informó por escrito al director de obras respecto del retraso en que se incurría. Es de reiterarse que no es una conducta por la que se le inicio este procedimiento, debido a que la infracción atribuida consistió en avalar el compromiso de la contratista para amortizar el cincuenta por ciento del anticipo en dichas estimaciones, no obstante lo anterior **reconoce en forma expresa** que autorizar ese porcentaje estuvo fuera de los procedimientos establecidos.

Aunado a lo anterior al haber firmado la minuta de la reunión de trabajo de dieciocho de agosto de dos mil ocho, donde la contratista se comprometió a amortizar el anticipo con un porcentaje distinto al estipulado en el contrato original, lo hizo en contravención a las facultades que se le otorgaron para desempeñar su cargo, sin ser justificación de que lo hizo por el compromiso unilateral que tomó la empresa, lo cual

avaló el entonces Director de Obras al firmar las facturas de las estimaciones 5 y 6 con la leyenda “AMORTIZACIÓN DE ANTICIPO 50%”, realizando con ello un acto que implicó un ejercicio indebido de su cargo.

2. *2*.

Dentro de sus funciones, en su calidad de Subdirectora de Obras, era el “**Revisar las estimaciones de los proveedores, así como las comisiones del personal**”, lo que se advierte de la copia certificada de la cédula de “*funciones principales de la plaza*” (foja 219 del cuaderno de pruebas 5); por lo tanto, le correspondía verificar los documentos soporte de las solicitudes de cobro hechas por los contratistas y, entre éstos, el concentrado de estimaciones anteriores, previo a autorizar con su firma cualquier estimación, lo que era relevante para identificar conceptos de obra ya pagados y evitar el doble pago de alguno de ellos, situación que no sucedió en el caso de la estimación seis de la obra que nos ocupa, pues de lo contrario tendría que haber detectado el concepto con clave “01.IHS.01”, relativo a “*Tube negro ABS para instalación sanitaria de 15 cm (6”) con una pendiente del 2% como mínimo, adhesivo abs, p.u.o.c.t*”, ya que firmó de conformidad la carátula y resumen de partidas, que integraron la mencionada estimación, lo que ocasionó que el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, este Alto Tribunal efectuara el pago de la estimación seis de la obra en comento, en la que se incluyó un concepto ya pagado en la estimación número tres.

En el informe que presentó el trece de julio de dos mil once (fojas 271 a 274 del expediente principal), en lo medular expresó:

En relación al doble pago del concepto "01.IHS.01" "*Tube negro ABS para instalación sanitaria de 15 cm (6") con una pendiente del 2% como mínimo, adhesivo ABS, p.u.o.c.t.*", **reconoce que fue tramitado dos veces para pago** a la contratista "*****", Sociedad Anónima de Capital Variable", tanto en la estimación tres como en la seis por un monto de \$5,627.43 (cinco mil seiscientos veintisiete pesos 43/100 moneda nacional) y añade substancialmente que ello se debió a que: 1) se consideró que los generadores de obra que respaldaron el pago del concepto "01.IHS.01" en las estimaciones tres y seis eran de diferentes tramos; 2) la obra contaba con supervisión externa permanente en el sitio de los trabajos, que era la responsable de elaborar el concentrado de estimaciones de avance de obra y avalar las cantidades a pagar; 3) que la revisión debe realizarse en los concentrados de estimaciones por concepto; 4) que **dio su visto bueno para el trámite del pago de las estimaciones, basándose en la información que contenían**; 5) que al reconocer la empresa un pago indebido, se le descontó en las estimaciones siete y ocho, motivo por lo que no existió daño patrimonial; y, 6) que el documento denominado "concentrado de estimaciones de avance de obra" se integra vaciando completo el catálogo de conceptos y en columnas subsecuentes se anotan las cantidades que se van pagando en cada estimación lo cual sirve para controlar los volúmenes que están incluidos en el contrato y los posibles excedentes o extraordinarios.

Manifestaciones de donde se concluye que la servidora pública conocía la importancia del documento para revisar las estimaciones que le presentaban para pago, por lo que su afirmación en el sentido de que al revisar las números tres y *siete (sic.)* de la obra, de que no contaba con el concentrado por concepto para verificar si en una anterior ya se habían pagado treinta y un metros de "*Tube negro ABS para instalación sanitaria de 15 cm (6") con una pendiente del 2% como mínimo, adhesivo ABS, p.u.o.c.t.*", constituye una confesión expresa de los hechos infractores y en manera alguna desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, al demostrarse que

incumplió con el servicio encomendado, debido a que aún cuando en las estimaciones no se agregaron la totalidad de los documentos para realizar una adecuada revisión, se advierte que las firmó para el trámite subsecuente.

En relación con su manifestación en el sentido de que la empresa de supervisión externa enviaba información revisada y avalada de acuerdo a sus alcances y que en la cédula de las funciones inherentes a la plaza de Subdirector de Obras, no se estipula en específico que las estimaciones deban realizarse revisando los concentrados por concepto, ya que se advierte en los generadores de obra, que antecede a su firma el texto **“certifica que los volúmenes consignados son los ejecutados”**, no demuestra causa de justificación sobre el deficiente desempeño al revisar las estimaciones que los contratistas presentaban para pago, debido a que el concentrado de éstas sobre el avance de obra es relevante para identificar conceptos ya pagados y evitar el doble pago de alguno de ellos, por lo que al dar visto bueno a cualquier estimación debió verificar esos documentos y no limitarse a validar la información que la contratista le presentó.

Por cuanto a la autorización para amortizar el cincuenta por ciento de anticipo en las estimaciones cinco y seis, contrario al cuarenta por ciento previsto en el contrato, aceptó que el dieciocho de agosto de dos mil ocho, firmó la minuta de la reunión de trabajo en la que se incluyó el compromiso por parte de la empresa de amortizar un monto mayor de anticipo al estipulado en contrato; por lo que el haber firmado dicha minuta implica que estaba llevando a cabo sus actividades correctamente, ya que supervisar y controlar las actividades del área requiere prever posibles daños a los intereses de este Alto Tribunal.

Manifestaciones ineficaces para desvirtuar su responsabilidad, dado que la infracción que se le atribuye radica en que aceptó que la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, amortizara un porcentaje distinto al que se estipuló en el Contrato, como se puede advertir en las facturas que soportan el pago de las estimaciones cinco y seis, que no existió modificación relacionada con el cambio de porcentaje en la amortización, como lo informó el entonces ***** , mediante oficio CSCJN/DGA/DATO/045/2011 (fojas 156 y 157 del expediente principal), ya que al no verificar que la contratista cumpliera con lo estipulado en el contrato, ni justificar en qué consistió el beneficio para este Alto Tribunal, al no presentar documento que lo acreditara, limitándose sólo a expresar que fue en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del Acuerdo General de Administración 6/2001, que constriñe la manera en que se pueden descontar las sanciones económicas para la contratista, constituyen confesión expresa.

3. *3*

De las constancias de autos se advierte que dicho servidor público no contaba con la facultad de consentir que los alcances del contrato se modificaran para aplicar cincuenta por ciento de amortización en las estimaciones del contrato de obra original.

Se acreditó con la copia certificada de la minuta de la reunión de trabajo de catorce de octubre de dos mil ocho (fojas 119 y 120 del cuaderno de pruebas 5), que ratificó y avaló que la contratista continuara con el compromiso de amortizar el cincuenta por ciento del anticipo otorgado en el

pago de estimaciones, en lugar del cuarenta por ciento como se pactó en el contrato original, compromiso que la contratista adquirió desde el dieciocho de agosto de ese mismo año, sin soslayar que lo hizo a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implicó un ejercicio indebido de su cargo ocasionando que el diecinueve de noviembre de dos mil ocho (foja 161 del cuaderno de pruebas 5), se pagara a “*****, Sociedad Anónima de Capital Variable” la estimación seis.

En el informe que presentó el trece de julio de dos mil once (fojas 261 a 268 del expediente principal), en lo medular expresó:

Negaba que con su firma haya consentido, ratificado o avalado modificación al contrato de obra en Ensenada, por las razones siguientes:

a) No tuvo conocimiento del cambio de amortización para el pago de estimaciones, pues la minuta de trabajo donde se comprometió la empresa contratista a amortizar cincuenta por ciento del anticipo en vez del cuarenta estipulado en el contrato, fue anterior en tiempo, esto es el dieciocho de agosto de dos mil ocho.

b) En esa minuta no se señalan su nombre y firma, lo que hace obvio que no estuvo presente en dicha reunión y desconocía tal decisión unilateral.

c) Ningún documento que haya firmado autoriza alguna modificación al clausulado de un contrato, porque esa facultad no corresponde a su nivel jerárquico ni tampoco a las atribuciones que le concede la cédula de la plaza que ocupa ni la normativa vigente.

d) El firmar minutas de trabajo no configura ejercicio indebido del cargo.

e) Tampoco su intervención en la supuesta autorización para modificar el porcentaje de amortización del anticipo, por lo que no es posible sostener que emitió consentimiento sobre tal decisión, de haber existido modificación, la ignoraba por no haber participado en esa reunión de trabajo y por no estar tal decisión dentro de las atribuciones de su encargo.

f) No participó en ninguna de las etapas del proceso de trámite a pago de estimaciones, ni de ningún otro

documento que comprometa recursos presupuestales a cargo de este Alto Tribunal.

g) Ningún procedimiento requiere su firma en las estimaciones de obra ejecutada, ni en sus generadores o facturas a trámite de pago, por lo que no existe detrimento para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manifestaciones ineficaces para desvirtuar su responsabilidad, pues la conducta que se le atribuye no radica en que haya participado en la firma de la minuta del dieciocho de agosto de dos mil ocho, sino en haber avalado, el catorce de octubre siguiente, que “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, en la ejecución de la obra pública “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ensenada, Baja California”, amortizaría el cincuenta por ciento del anticipo en el pago de estimaciones, en lugar del cuarenta por ciento como se pactó en el contrato original.

Al rendir su informe fue omiso en señalar el motivo por el cual firmó una minuta de trabajo en la que se transcribió lo siguiente: ***“Se continúa con el compromiso de amortizar el 50% del anticipo otorgado, en lugar del 40% como se encuentra estipulado en el contrato, así como la retención del 10% del monto estimado en cada estimación para garantizar el cierre de obra”***, no argumenta en su favor cómo era que desconocía el compromiso de la contratista de amortizar un porcentaje diferente al señalado en el contrato, ya que como se advierte en la minuta de trabajo en la que sí intervino, se evidenció ese compromiso, por lo que su negativa de haber participado en esa reunión de trabajo de dieciocho de agosto de dos mil ocho, es insuficiente para deslindarlo de responsabilidad, aunado a que una de las funciones que tenía encomendadas consistía en supervisar y revisar contratos de obras (foja 222 del cuaderno de pruebas 5).

4. *4*

De las constancias de autos se advierte que dicho servidor público estaba obligado a verificar el concentrado de estimaciones anteriores previo a autorizarlas con su firma, lo que era relevante para identificar los conceptos finiquitados por este Alto Tribunal y así evitar el doble pago de alguno de ellos, situación que se acreditó al no tomarlo en cuenta en la estimación seis de la obra de “Adecuación en la Casa de la Cultura Jurídica en Ensenada, Baja California” ya que de haberlo considerado habría detectado que el concepto con clave “01.IHS.01” relativo a *“Tubo negro ABS para instalación sanitaria de 15 cm (6”) con una pendiente del 2% como mínimo, adhesivo abs, p.u.o.c.t.”*, estaba **pagado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la estimación tres.**

Lo anterior se acredita debido a que firmó de conformidad la carátula y resumen de partidas en la estimación seis, lo que originó que el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectuara el pago de otra estimación en la que se incluyó el concepto ya pagado en la estimación número tres (fojas 66 a 69 del cuaderno de pruebas 6).

En el informe que presentó el trece de julio de dos mil once (fojas 255 a 260 del expediente principal), en lo medular expresó:

En relación al pago doble del concepto “01.IHS.01” *“Tubo negro ABS para instalación sanitaria de 15 cm (6”) con una pendiente del 2% como mínimo, adhesivo ABS, p.u.o.c.t.”*, que al nivel en el que se desempeñó como servidor público no le correspondía la función de llevar control del acumulado de volúmenes por

concepto, tampoco revisar las estimaciones de los proveedores, funciones que correspondían a niveles de supervisión de obra y subdirección de área, conforme a las cédulas de funciones principales, por lo que era imposible advertir en los documentos presentados por la ***** , que los conceptos y volúmenes contenidos en la estimación seis ya se habían pagado en la tres y con ello determinar si procedía o no el pago.

Por cuanto a la autorización para amortizar el cincuenta por ciento de anticipo en las estimaciones cinco y seis, contrario al cuarenta por ciento previsto en el contrato original, **reconoce** que dentro de la cédula de funciones principales de la plaza de ***** no se encuentra la de autorizar modificaciones a los contratos de obra, como en el caso de la “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ensenada, Baja California de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, y para producir efectos en cualquier modificación, debe agotarse el procedimiento ante el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones.

Manifestaciones que resultan ineficaces al no desvirtuar la responsabilidad que se le atribuyó, ya que como ***** tenía que supervisar las obras contempladas en el programa de la entonces Dirección General de Obras y Mantenimiento, y en función a ello, verificar que las estimaciones presentadas para pago estuvieran debidamente soportadas con los documentos que acreditaran su procedencia, entre ellos, el concentrado de estimaciones anteriores para identificar conceptos finiquitados por el Alto Tribunal y así evitar el doble pago de alguno de ellos.

Aunado a lo anterior, al **reconocer** en su informe que para verificar la procedencia del pago de las estimaciones únicamente se basaba en el resumen de partidas y generador de obras que la ***** le presentaba, sólo evidencia la falta de eficiencia del exservidor público, dado que es inadmisibles que como Director de Obras no requiriera, por lo menos, algún

documento que acreditara la procedencia de pago de cualquier estimación, más aún al ser el último filtro previo a la autorización definitiva del Director General, por tanto, la afirmación respecto a que la obligación de revisar estimaciones anteriores recae sólo en la supervisión interna y subdirección de área, es insuficiente para deslindar su responsabilidad en la firma de la estimación seis, en la que se pagó por segunda ocasión el concepto "01.IHS.01", ya que estaba obligado a supervisar las obras programadas y verificar la procedencia de las estimaciones que le presentaban para pago.

En ese contexto, debe señalarse que lo expresado **constituye una confesión de los hechos materia de este procedimiento.**

A mayor abundamiento, menciona en su informe que el compromiso de la contratista de amortizar el cincuenta por ciento del anticipo otorgado, en lugar del cuarenta como se estipuló en el contrato original, se trata de un acto unilateral que se encuadra en el interés de la empresa para cumplir su obligación de amortización, refiriendo que con dicha acción se cumplió con el objetivo de la reunión de dieciocho de agosto de dos mil ocho, que fue el de "RESOLVER LA PROBLEMÁTICA DEL RETRASO DE LA OBRA"; estas aseveraciones resultan ineficaces para desvirtuar su responsabilidad, pues si bien es cierto, en la minuta de trabajo de dieciocho de agosto de dos mil ocho se lee "*La contratista se compromete...*", también lo es que dicha manifestación tenía como única finalidad contravenir lo estipulado en el contrato, tanto es así, que sigue diciendo "*... a amortizar el 50% del anticipo otorgado, en lugar del 40% como se encuentra estipulado en el contrato*".

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que los servidores públicos y el exservidor público mencionados incumplieron con la obligación que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *1*, *2*, *3* y *4*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde a cada uno, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

1

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el

dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho por lo que es posible concluir que ha trabajado en este Alto Tribunal por más de catorce años, teniendo el cargo de Profesional Operativo, (foja 11 del cuaderno de pruebas 3).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no cumplió con el servicio encomendado, al autorizar estimaciones que no contenían avances reales de obra, es decir, trabajos realmente ejecutados que justificaran su pago; por otro lado, dejó de observar que la contratista incluía en la estimación seis un concepto que ya había sido liquidado en la estimación tres. Asimismo, realizó un acto que implicó un ejercicio indebido de su cargo, dado que aceptó que la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable” se comprometiera a amortizar el cincuenta por ciento del anticipo en el pago de estimaciones, en lugar del cuarenta por ciento como se estableció en el contrato original *****.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que es reincidente y ha sido sancionado con **Amonestación Privada** en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 9/2006 por conducta similar a la que nos ocupa en este procedimiento; por lo que ahora dicha sanción debe ser mayor a la que ya se le impuso.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En

la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

2

- a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.
- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de agosto de dos mil seis, ocupando el cargo de Subdirectora de Área en la actual Dirección General de Infraestructura Física (fojas 124,140,149,172 y 190 del cuaderno de pruebas 3) por lo que se concluye que ha trabajado en este Alto Tribunal por más de cinco años, y a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el mismo nombramiento (foja 140 del cuaderno de pruebas 3).
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no cumplió con eficiencia

y calidad con el servicio encomendado, al no observar que la contratista incluía en la estimación seis un concepto que ya había sido liquidado en la estimación tres. Asimismo, realizó un acto que implicó un ejercicio indebido de su cargo, dado que aceptó que la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable” se comprometiera a amortizar el cincuenta por ciento del anticipo en el pago de estimaciones, en lugar del cuarenta por ciento como se pactó en el contrato original *****.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que es reincidente y ha sido sancionada con **amonestación privada** en diversos procedimientos de responsabilidad administrativa en el Consejo de la Judicatura Federal, ***** y ***** por conducta similar a la que nos ocupa en este procedimiento; por lo que ahora, dicha sanción debe ser mayor a la que ya se le impuso.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

***3*.**

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a

VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De la copia del documento denominado “funciones principales de la plaza” (foja 222 del cuaderno de pruebas 5), y de la certificada de la minuta de trabajo de catorce de octubre de dos mil ocho, se acredita su categoría de Asesor de este Alto Tribunal (fojas 90 y 91 del cuaderno de pruebas 4), así como que en la época en la que se le atribuyen los hechos, actuaba como tal.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no cumplió con el servicio encomendado ya que firmó la minuta de trabajo de catorce de octubre de dos mil ocho, en la que ratificó y avaló que “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable”, en la ejecución de la obra pública “Adecuación y Ampliación de la Casa de la Cultura Jurídica en Ensenada, Baja California de la Suprema Corte de justicia de la Nación”, amortizara el cincuenta por ciento del anticipo en el pago de estimaciones, en lugar del cuarenta por ciento como se pactó en el contrato original, compromiso que la contratista adquirió desde el dieciocho de agosto de ese mismo año.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos

sancionados se advierte que es reincidente y ha sido sancionado con **Amonestación Privada**, en los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa P.R.A. ***** y 69/2010 por conducta similar a la que nos ocupa en este procedimiento, por lo que ahora dicha sanción debe ser mayor a la que ya se le impuso.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

***4*.**

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de abril de dos mil ocho con el cargo de ***** (foja 411 del cuaderno de pruebas 3), cargo que

ocupó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en que causó baja (foja 407 del cuaderno de pruebas 3).

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no cumplió con el servicio encomendado, al no observar que la contratista incluía en la estimación seis un concepto que ya había sido liquidado en la estimación tres. Asimismo, realizó un acto que implicó un ejercicio indebido de su cargo, dado que aceptó que la empresa “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable” se comprometiera a amortizar el cincuenta por ciento del anticipo en el pago de estimaciones, en lugar del cuarenta por ciento como se estipuló en el contrato original *****.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que finalmente hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplir con eficiencia y calidad con las funciones que le son encomendadas, así como a la conducta procesal observada por los infractores durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 8, fracción I, 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a los tres primeros infractores la sanción de **Amonestación Pública** y al cuarto infractor **Amonestación Privada**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *1*, *2*, *3* y *4*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *1*, *2*, *3* y *4*, incurrieron en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *1*, *2* y *3*, la sanción de **Amonestación Pública**.

TERCERO. Se impone a *4* la sanción de **Amonestación Privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 82/2009 y su acumulado 144/2009, instaurado en contra de *1*, *2*, *3* y *4*. Conste.

MATL/JGCR/JHT*irp

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.